

Recurso de Revisión: 001156/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de agosto dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01156/INFOEM/IP/RR/2015, 01157/INFOEM/IP/RR/2015 y 01158/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zacazonapan, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha treinta de abril de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zacazonapan, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los expedientes 00012/ZACAZONA/IP/2015, 00013/ZACAZONA/IP/2015 y 00014/ZACAZONA/IP/2015, y que de su contenido en todas y cada una se advierte que solicitaron les fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"00012/ZACAZONA/IP/2015

"CUAL FUE EL PRESUPUESTO DEL SUBSEMUN OTORGADO A ESTE MUNICIPIO EJERCICIO 2013,2014 Y 2015." (sic)

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00013/ZACAZONA/IP/2015

"MONTOS OTORGADOS AL MUNICIPIO EN RELACION AL PROGRAMA HABITAT 2013,2014 Y 2015 COPIA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SU RESPUESTA." (sic)

00014/ZACAZONA/IP/2015

"SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DEL LISTADO DE BENEFICIARIOS DE TODOS LOS PROGRAMAS SOCIALES OTORGADOS A ESTE MUNICIPIO 2013 A 2015." (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información descritas en el Resultando Primero de la presente resolución.

TERCERO. El veinticinco de junio del año en curso, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión 01156/INFOEM/IP/RR/2015, 01157/INFOEM/IP/RR/2015 y 01158/INFOEM/IP/RR/2015 señalando el mismo acto impugnado y las mismas razones o motivos de inconformidad en cada uno de éstos, por lo que en obviedad de circunstancias solo se inserta la correspondiente al recurso 01156/INFOEM/IP/RR/2015 como se advierte a continuación:

Acto impugnado

"nula respuesta" (sic)

Razones y motivos de inconformidad

“no se entregó la información solicitada.” (sic)

CUARTO. De las constancias de cada uno de los expedientes electrónicos del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión 01156/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Instituto aprobó, en la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria del siete de julio de dos mil quince, la acumulación de los recursos de revisión número 01157/INFOEM/IP/RR/2015 que por cuestión de turno le correspondió a la Comisionada Eva Abaid Yapur y el recurso 01158/INFOEM/IP/RR/2015 por turno le correspondió al Comisionado Javier Martínez Cruz.

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII,

71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.** Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(...)

Artículo 48.- (...)

*Cuando el Sujeto Obligado **no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.***

(...)”

(Énfasis añadido)

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

“Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Instituto reconoce que las razones o motivos de inconformidad son fundadas, por lo que se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, así como de su marco de actuación a fin de determinar si posee, administra o genera la información solicitada; estudio que versará en los términos siguientes:

Por principio de orden y técnica jurídica se procede al estudio de la solicitud de información identificada con el número de expediente 00014/ZACAZONA/IP/2015 en la cual el particular requirió le fuera entregado vía SAIMEX el listado de beneficiarios de todos los programas sociales otorgados al Municipio del periodo de 2013 al 2015.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud de acceso a la información, es toral señalar que el inconforme al hacer valer como razón o motivo de inconformidad el no haber obtenido respuesta del Sujeto Obligado, este Instituto reconoce que la misma es fundada, por lo que se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información; esto es, del Padrón de Beneficiarios de todos los Programas Sociales otorgados al Sujeto Obligado del periodo de 2013 al 2015, a efecto de determinar si genera, posee, o administra la información solicitada y, de ser el caso, si se trata de información pública.

Primeramente, es oportuno señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 26, apartado A que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo,

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El Plan Nacional de Desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

Ahora bien, la Ley General de Desarrollo Social, cuyo objeto se centra, entre otros aspectos, en garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social; señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos

generales a los que debe sujetarse la Política Nacional de Desarrollo Social; establecer un Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, de las entidades federativas y el federal; así como, determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado.

Así, el artículo 3, fracción V de la Ley General de mérito establece que la política social se sujetará a entre otros principios a la participación social el cual consiste en el derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social.

Además la Ley General en cita en su artículo 5, nos da entre otras definiciones las de beneficiarios, Secretaría y padrón, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

...

VII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;

X. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.

(Énfasis añadido)

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así, que la Ley General dispone en los artículos 16, 17 y 27 que los municipios deberán hacer del conocimiento público cada año sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos; ello considerando que los Municipios son los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Federal, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o del Distrito Federal; por lo que a fin de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Padrón de Beneficiarios, documento que solicita el particular.

Ahora bien, a fin de delimitar los programas que la federación otorga a los municipios, se procedió a la consulta de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Social, en específico de los padrones de beneficiarios del Municipio de Zacazonapan, en la cual se advierte que le pueden ser otorgados a dicho Sujeto Obligado como programas PROSPERA, LICONSA, Pensión para Adultos Mayores, Programa de Apoyo Alimentario, Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Programa de Educación Inicial 3x1 para migrantes, Programa de Empleo Temporal, Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas, Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, Programa de Opciones Productivas, Programa de Comedores, Programa de Inclusión Social para las Personas Adultas Mayores y el Programa Anual de la Juventud.

Una vez delimitado lo anterior, es oportuno destacar que en el Estado de México nuestra Constitución Política prevé que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el cual se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso (a) el planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, (b) los indicadores de desarrollo social y humano, (c) la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación.

Aunado a ello, se establece que los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los Ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso; precepto que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.”

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Ley de Desarrollo Social del Estado de México prevé en su artículo 3 fracción III, IX y XXV que los programas de desarrollo social constituyen la acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación; los beneficiarios son las personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social y, el padrón es la relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado que le son otorgados programas de desarrollo social, estatal y municipal.

Además, dicha Ley establece en su artículo 11 que dentro de los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social se deberán contemplar prioritariamente los aspectos siguientes:

“Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

- I. Educación obligatoria;*
- II. Salud;*
- III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;*
- IV. Alimentación, nutrición materno infantil y abasto social de productos básicos;*
- V. Vivienda;*
- VI. Superación de la pobreza, marginación y exclusión; y*
- VII. Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;”*

Correlativo a ello, la citada Ley de Desarrollo Social contempla en sus artículos 14, 38, 39, 40 y 41 las obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social, entre las que destacan: (i) formular, dirigir e implementar la política social municipal con acuerdo del COPLADEMUN; (ii) coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas y acciones de desarrollo social; e (iii) informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten.

Por ende los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios conforme a los lineamientos y criterios establecidos para tales efectos, los cuales son aprobados en la sesión de Cabildo correspondiente; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 14.- Son obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social las siguientes:

- I. Formular, dirigir e implementar la política social municipal con acuerdo del COPLADEMUN;
- II. Coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas y acciones de desarrollo social;
- III. Convenir acciones con otros municipios de la entidad, en materia de desarrollo social;
- IV. Presupuestar anualmente en materia de desarrollo social;
- V. Obtener información de los beneficiarios para la integración de los padrones de sus respectivos programas de desarrollo social;
- VI. Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten;

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Artículo 38.- El Gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios.

Artículo 39.- El padrón será administrado y actualizado por la Secretaría y podrá ser remitido al Consejo a solicitud de éste.

Artículo 40.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", los lineamientos y criterios para la integración y actualización del Padrón.

Artículo 41.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social, instruyendo la difusión correspondiente, en términos de los ordenamientos aplicables."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, debe destacarse que este Instituto analizó los programas sociales que el Estado de México implementa a través de la Secretaría de Desarrollo Social ello conforme a la Política Social prevista en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, programas que se encuentran publicados en la página electrónica oficial de dicha Secretaría, los cuales para mayor ilustración se enuncian a continuación:

- Seguridad Alimentaria en el Estado de México,
- Por mi Comunidad,
- Por una Infancia en Grande,

- 4x1 para migrantes,
- De la mano de papá y
- Salud Visual.

Además de los programas sociales federales y estatales que reciben los Municipios, éstos entes están facultados para formular, aprobar y ejecutar su Plan de Desarrollo Municipal, así como los programas correspondientes, los cuales estarán a cargo de sus órganos administrativos, dependencias o servidores públicos, tal y como lo disponen los artículos 31 fracción XXI, 114, 115, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

"Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa."

Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine."

Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente."

Artículo 117.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

I. Atender las demandas prioritarias de la población;

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.” (sic)

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que tanto la Federación como el Estado otorga a los Municipios, tal es el caso del de Zacazonapan, programas sociales para sus habitantes conforme a las reglas de operación establecidas para ello, siendo que los Ayuntamientos deben integrar, en el ámbito de sus respectivas competencias los Padrones de Beneficiarios de los Programas Sociales aludidos; así como, contemplar dentro de sus Planes Municipales de Desarrollo los programas correspondientes, tal es el caso de los programas sociales; padrones de beneficiarios que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones V y XV, 3 y 12 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le reviste el carácter de información pública de oficio, por lo que está en posibilidad de entregarla tal; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ..."

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será

restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Sin ser óbice de lo anterior, debe destacarse que el artículo 12, fracción VIII de la Ley de Transparencia antes citado prevé que los Sujetos Obligados deberán mantener disponible, de manera permanente y actualizada la información relativa a padrones de beneficiarios de programas desarrollados por el Estado y Municipios; sin embargo, también contempla una excepción, esto es, cuando la publicidad de la información conlleve a discriminación.

Por ende, es necesario delimitar de manera clara y precisa lo que debe entenderse por discriminación, para posteriormente determinar si la información solicitada, por el ahora recurrente, podría ser considerada como discriminatoria para los beneficiarios de los programas que requiere la información.

Primeramente, es oportuno señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

(Énfasis añadido)

Asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5, cuarto párrafo, establece lo siguiente:

“**Artículo 5.-** En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación..."
(Énfasis añadido)

Por otra parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de la cual el Estado Mexicano forma parte¹, en su artículo 1 establece que:

"Artículo 1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

(Énfasis añadido)

Además, de lo anterior debe observarse que la discriminación comprende una multitud de categorías que pueden provocarla: origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, **condición social**, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil; además la lista no es limitativa sino enunciativa, dejando abierta la posibilidad de nuevas categorías al incluir "*cualquier otra que atente contra la dignidad humana*"².

¹ México. Aprobación Senado: 18 diciembre 1980. Publicación DOF Aprobación: 9 enero 1981. Vinculación de México: 24 marzo 1981, Adhesión. Entrada en vigor para México: 24 mar 1981. Publicación DOF Promulgación: 7 mayo 1981

² Tesis Jurisprudencial número P./J. 86/2006 Publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta bajo el número de Registro 166,607. De Rubro POBREZA Y VULNERABILIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, una vez delimitada la naturaleza de la información solicitada y el concepto de discriminación que nuestros cuerpos normativos establecen, se hace necesario un análisis sistemático e integral a efecto de determinar si la información solicitada tiene tintes discriminatorios que impidan al ahora recurrente a su acceso.

A este respecto la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 4 y 5 establece qué debe entenderse por discriminación, lo cual coexiste con los ordenamientos mencionados en párrafos anteriores, e instituye de manera enunciativa que no se consideran discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como

SOCIAL. Conceptualmente la pobreza es de menor extensión que la vulnerabilidad. De acuerdo a la citada Ley la pobreza no es el único factor que puede posicionar a una persona o grupo en una situación de vulnerabilidad. Desde la misma definición legal de grupos vulnerables se hace referencia a la discriminación la cual, desde el concepto de discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal comprende una multitud de categorías que pueden provocarla: origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil; además la lista no es limitativa sino enunciativa, dejando abierta la posibilidad de nuevas categorías al incluir "cualquier otra que atente contra la dignidad humana".

discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para mayor ilustración resulta conveniente señalar que nuestro máximo tribunal se ha manifestado de conformidad a lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, puesto que ha determinado que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad, la cual es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar, por lo que se infiere que si éstos grupos reciben acciones y apoyos del Estado es para que disminuyan su desventaja ante la sociedad. Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial número P./J. 85/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 166,608 que a la letra establece:

“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS. Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley citada los “grupos sociales en situación de vulnerabilidad”, se definen como: “aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”. Por su parte, los artículos 8 y 9 de esa Ley los identifican como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y su artículo 19, en su fracción III, prevé que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo que se refiere al concepto de “marginación”, el artículo 19 se refiere a los tres conceptos de manera conjunta y en relación con la prioridad y el tipo de interés de los

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

programas de desarrollo social, dirigidos a personas en "condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad"; en tanto que el artículo 29 del mismo ordenamiento se refiere a la determinación de zonas de atención prioritaria y a la existencia de "índices" de marginación y pobreza. De las referencias anteriores se llega a la conclusión de que los conceptos y su uso claramente no pueden ser considerados como sinónimos. Desde la definición de "grupos en situación de vulnerabilidad" se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, según el artículo 8, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la Ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad. En este sentido, si bien es cierto que el índice para la definición, identificación y medición de la "pobreza" es una atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo 36 de la Ley; sin embargo, la Ley no establece la exclusividad del índice y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro su articulado sin determinar de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido. En este sentido y por lo menos en los conceptos acabados de analizar de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, el citado Reglamento no se excede a lo determinado en la Ley referida ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen."

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 85/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo antes expuesto, es dable precisar que esta autoridad no encuentra razón, motivo manifiesto o duda razonable que permita deducir o inferir que la difusión de la información solicitada constituya información que pueda dañar la intimidad de un

tercero o bien reflejar discriminación, toda vez que se trata de información concerniente a un Programa Social que busca igualar las condiciones sociales y económicas de sus Beneficiarios de acuerdo a los objetivos de cada uno de éstos y su respectivas reglas de operación; programas que, como se analizó con antelación, están a cargo de la Federación y el Estado de México y que le son otorgados al Sujeto Obligado, incluyendo también aquellos programas que, en su caso, haya implementado durante el periodo solicitado.

En ese orden de ideas, procederá la entrega del Padrón de Beneficiarios de los programas sociales que le son otorgados al Sujeto Obligado, o aquellos que éste en el ámbito de sus atribuciones haya implementado durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015, siempre y cuando la publicación de dicho padrón no produzca discriminación.

Sin que obste a lo anterior y en virtud de que éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, si es el caso que la información que deba ser entregada contiene mayores requerimientos de los que la ley determina y éstos sean datos sensibles, deberá realizarse la entrega en su versión pública, de conformidad con los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de éstos que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la

solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En otro orden de ideas y respecto a la solicitud de información identificada con el número 00012/ZACAZONA/IP/2015 en la cual el particular requiere conocer cuál fue el presupuesto del SUBSEMUN otorgado al Sujeto Obligado en los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

Al respecto, primeramente es oportuno definir al SUBSEMUN a efecto de determinar si es información que genere, administre o posea el Sujeto Obligado, y por ende, ordenar su entrega.

Así tenemos que en la Regla SEGUNDA, Fracción I, Inciso OO de las Reglas para el otorgamiento de subsidios a los municipios y, en su caso, a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales del ejercicio fiscal 2013, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil trece, el SUBSEMUN está definido como el subsidio que se otorga a los Municipios, y en su caso a los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal en sus demarcaciones territoriales.

Aunado a ello, es oportuno destacar que conforme el artículo 74, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

Por su parte, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 se estableció en el artículo 9 que los montos para el otorgamiento de subsidios a los municipios, y en su caso a los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal tendrá como objeto fortalecer el desempeño de sus funciones en dicha materia; salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Es así que los subsidios a que se refiere dicho artículo serán destinados para los conceptos y conforme a las reglas que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el propósito de profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, mejorar la infraestructura de las corporaciones, en el marco de las disposiciones legales aplicables, así como para el desarrollo y aplicación de políticas públicas para la prevención social del delito, siendo que para el desarrollo y aplicación de políticas públicas en materia de prevención social del delito con participación ciudadana se destinará cuando menos el 20 por ciento de los recursos a que se refiere el citado artículo.

Así, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dará a conocer, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda, a través del Diario Oficial de la Federación la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo de referencia, así como la fórmula utilizada para su selección, misma que deberá considerar, entre otros criterios, el número de habitantes y la incidencia delictiva; asimismo, se dará

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cobertura a municipios con destinos turísticos, zonas fronterizas, municipios conurbados, así como a grupos de municipios que por su proximidad geográfica se vean afectados por la alta incidencia delictiva.

Por ende, en dicha publicación se establecerá el porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen al fondo los municipios y el Distrito Federal, aunado a ello, dicho precepto prevé que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda, deberá suscribir convenios específicos, que deberán incluir sus anexos técnicos correspondientes, con las respectivas entidades federativas y sus municipios así como con el Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales elegibles, que deseen adherirse al citado programa, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así mismo, se establece que para acceder a los recursos, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal deberán comprometerse, a través de los convenios suscritos con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al cumplimiento de las políticas, lineamientos y acciones contenidos en los mismos.

Es por ello que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública operará el sistema de información en el cual y con desglose mensual publicará las fechas en que se hayan transferido los recursos a las entidades federativas para su entrega a los municipios, quienes a su vez, incorporarán en dicho sistema la fecha en que recibieron

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los recursos, la fecha en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados.

La distribución de los recursos se realizará conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad en el combate al fenómeno delictivo.

Finalmente y conforme a lo dispuesto en la Regla CUADRAGESIMA SEGUNDA y, CUADRAGÉSIMA SEXTA de las Reglas para el otorgamiento de subsidios a los municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, el Ejecutivo Federal, a través del Secretariado Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 85, 106 y 110 de la Ley de Presupuesto, 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 19 de su Reglamento, hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso del citado subsidio a los beneficiarios y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos, siempre y cuando que la información que se haga pública, no comprometa las acciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública y defensa nacional, en los términos de las disposiciones aplicables; reglas que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Reglas de para el otorgamiento de subsidios a los municipios y, en su caso, a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DOF: 31/01/2013

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. *Transparencia.*

I. Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del subsidio, el Ejecutivo Federal, a través del Secretariado Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 85, 106 y 110 de la Ley de Presupuesto, 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 19 de su Reglamento, hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso del SUBSEMUN a los beneficiarios y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

DOF: 30/01/2014

CUADRAGÉSIMA SEXTA. *Transparencia. I. Con la finalidad de dar transparencia al*

I. Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del SUBSEMUN, el Ejecutivo Federal, a través del Secretariado Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 85, 106 y 110 de la Ley de Presupuesto, 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 19 de su Reglamento, hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso del SUBSEMUN a los beneficiarios y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

DOF: 30/01/2015

CUADRAGÉSIMA SEXTA. *Transparencia.*

I. Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del SUBSEMUN, el Ejecutivo Federal, a través del Secretariado Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 85, 106 y 110 de la Ley de Presupuesto, 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 19 de su Reglamento, hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso del SUBSEMUN a los beneficiarios y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos. De igual forma, el Secretariado Ejecutivo hará públicos los Convenios y Anexos Técnicos que suscriba con cada uno de los beneficiarios del SUBSEMUN."

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, se destaca que conforme al ACUERDO por el que se da a conocer la lista de municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación y la fórmula utilizada para su selección, esto es para el SUBSESUM para los ejercicios fiscales 2013 y 2014; así como las REGLAS para el otorgamiento de subsidios a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales 2015; los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil, el quince de enero de dos mil catorce y el treinta de enero de dos mil quince respectivamente, el Sujeto Obligado no formó parte de los municipios a los que les fue asignado tal subsidio, por lo que las razones o motivos de inconformidad si bien son fundadas ante la negativa de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es que devienen de inoperantes conforme a lo aquí expuesto.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de información número 00013/ZACAZONA/IP/2015 en la que el particular requiere obtener los documentos donde conste el monto que le fue otorgado al Sujeto Obligado respecto del Programa HABITAT de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, es oportuno delimitar, en primer término, que dicho programa a partir del año 2013 está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuyo objetivo específico es consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el apoyo a hogares asentados en las zonas de actuación con estrategias de planeación territorial para la realización de obras

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

integrales de infraestructura básica y complementaria que promuevan la conectividad y accesibilidad; así como la dotación de Centros de Desarrollo Comunitario donde se ofrecen cursos y talleres que atienden la integridad del individuo y la comunidad.

Así tenemos que las Reglas de Operación del citado Programa que corresponden a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 coinciden en que la población objetivo beneficiada con dicho programa son los hogares asentados en las zonas que se conforman por: (i) Polígonos Hábitat, (ii) Centros Históricos y (iii) Zonas de Intervención Preventiva.

Además en dichas Reglas se establece que para el efecto de identificar y cuantificar a la población en pobreza alimentaria extrema que forma parte de la población objetivo, se podrá tomar como referencia la identificación y cuantificación de beneficiarios en pobreza alimentaria extrema que realice la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social con base en el padrón único de beneficiarios de ésta y de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Ahora bien, las Reglas de Operación del Programa Hábitat de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, son coincidentes en cuanto a los requisitos generales de elegibilidad de las zonas de actuación, y que a modo de ejemplo y para mayor ilustración se transcribe el artículo 7 de las Reglas del ejercicio 2015, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"4.2. Requisitos generales de elegibilidad de las zonas de actuación

"ARTÍCULO 7. Bajo el principio de focalización y para evitar la dispersión de los recursos, el Programa dirige los subsidios federales y las aportaciones de recursos financieros locales para apoyar la ejecución de obras y acciones en las zonas de actuación del Programa que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Presentar déficit en infraestructura urbana básica y complementaria.*
- II. Estar claramente delimitadas y localizadas dentro del perímetro urbano o urbanizable del municipio o delegación del Distrito Federal, de acuerdo con el plan o programa de desarrollo urbano vigente.*
- III. Estar en situación regular con respecto a la propiedad de la tierra y al uso del suelo.*
- IV. No estar ubicadas en zonas de reserva ecológica, áreas de riesgo, zonas arqueológicas y áreas naturales protegidas.*
- V. Que presenten un Plan de Acción Integral a nivel zona de actuación, de acuerdo a lo establecido en el Anexo."*

(Énfasis añadido)

Por último, se destaca que las reglas de Operación de referencia especifican en su Capítulo 16, denominado Transparencia, que la instancia responsable de ejercer los subsidios federales del Programa Hábitat y de llevar a cabo las obras y acciones apoyadas con recursos de este Programa deberá efectuar lo siguiente en las obras y acciones realizadas con apoyo del Programa, cuando proceda:

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Colocar desde el inicio de las obras y acciones, en un lugar visible, un letrero que identifique el proyecto y los porcentajes aportados por la Federación y por los gobiernos locales.
- Instalar, al concluir la obra, en un lugar visible, una placa en la que se reconozca el correspondiente apoyo del Gobierno Federal, a través del Programa, de los gobiernos locales.
- Colocar en la fachada de los Inmuebles Apoyados por el Programa en el presente ejercicio fiscal, un letrero que los identifique y que informe a la población sobre los servicios que en ellos se proporcionan. El diseño y los colores a utilizar en la pintura de estos inmuebles, no deberán aludir a candidato o partido político alguno.

En tal virtud, y ante la negativa del Sujeto Obligado de atender la solicitud de información 00013/ZACAZONA/IP/2015, este Instituto como garante del derecho fundamental de acceso a la información pública y considerando que por disposición de los artículos 2, fracciones V y XV, 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el destino y aplicación de los recursos públicos, tal es el caso del Programa HABITAT, es información pública, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del documento donde conste o del cual se puedan obtener los montos, que, en su caso, le hubiesen sido otorgados al Municipio de Zacazonapan en los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015.

Sin ser óbice de lo anterior, de ser el caso que la información de la cual se ordena su entrega contenga datos personales su entrega será en versión pública, para lo cual el

Sujeto Obligado deberá cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los *"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

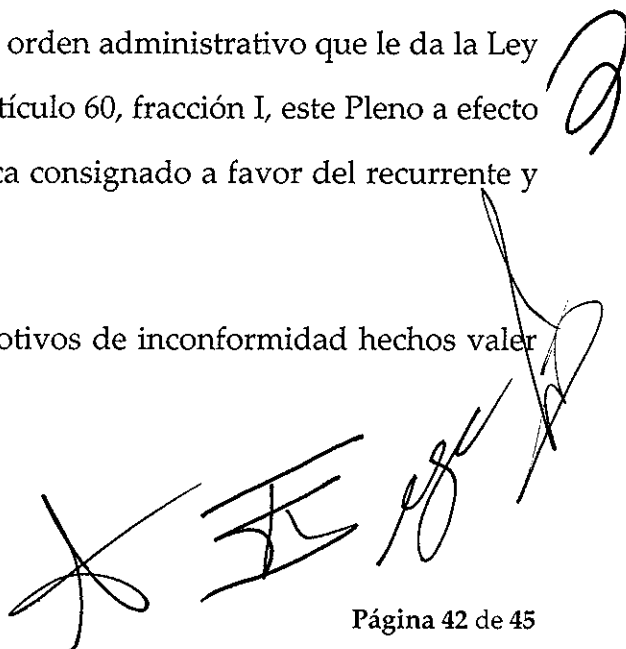
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, de ser el caso de que el Sujeto Obligado no hubiese sido considerado para el otorgamiento del Programa HABITAT en los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, conforme a los criterios de elegibilidad establecidos en sus respectivas Reglas de Operación, deberá hacerlo del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED]

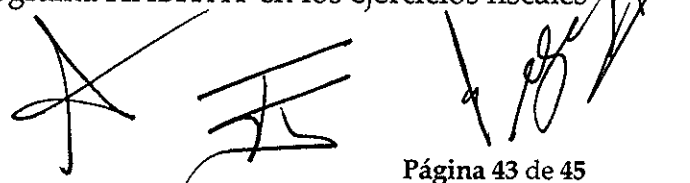
Handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized 'A' and several other distinct marks.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado atienda las solicitudes de información 00012/ZACAZONA/IP/2015, 00013/ZACAZONA/IP/2015 y 00014/ZACAZONA/IP/2015, y, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, haga **ENTREGA** vía **SAIMEX** de:

- Los Padrones de Beneficiarios de los Programas Sociales que le han sido otorgados al Sujeto Obligado en los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, siempre y cuando no conlleven discriminación.
- El documento donde conste o del cual se puedan obtener los montos, que en su caso le hubiesen sido otorgados al Municipio de Zacazonapan respecto del Programa Habitat correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 y de ser el caso que contenga datos personales su entrega será en versión pública.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no hubiese sido considerado para el otorgamiento de recursos del Programa HABITAT en los ejercicios fiscales



Recursos de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

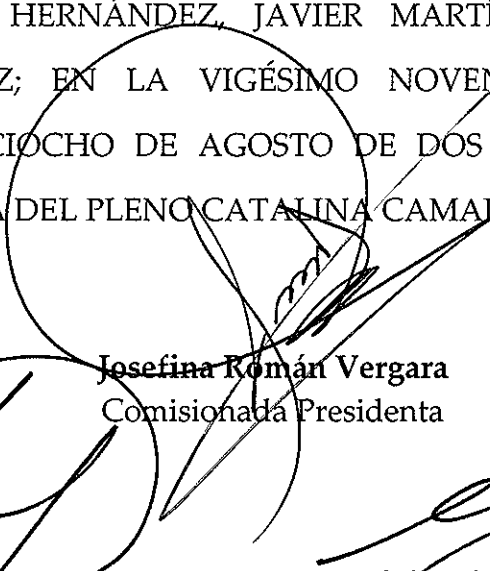
2013, 2014 y 2015, conforme a los criterios de elegibilidad establecidos en sus respectivas Reglas de Operación, deberá hacerlo del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

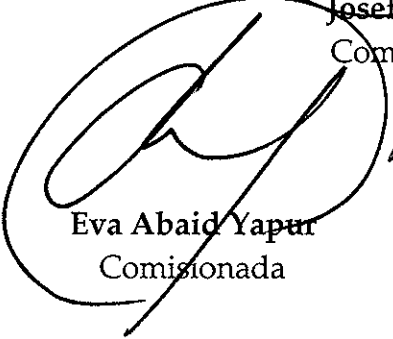
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

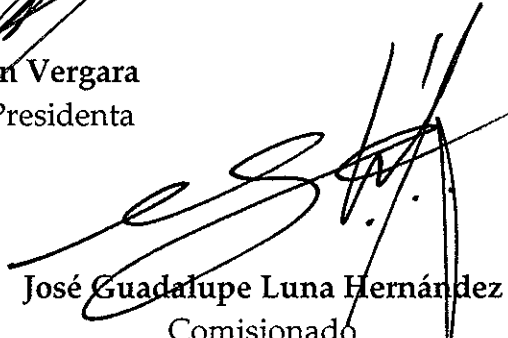
CUARTO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

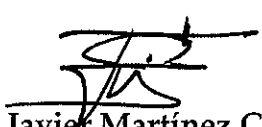
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ

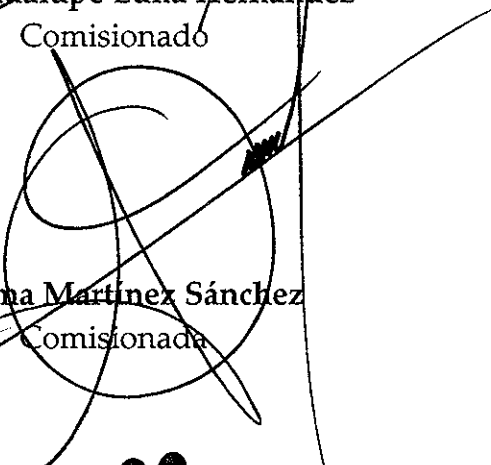
GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

